



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO No. 22.-**

**EL CONSEJO DE MINISTROS,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 192, de fecha 9 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo No. 350, del 29 de enero de 2001, se introdujeron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, lo que permitió la reafiliación de trabajadores al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, IPSFA, los cuales se encontraban laborando en empresas del sector privado, sector público y municipalidades, cotizando, por tanto, al Régimen de Salud del ISSS y al Sistema Privado o Público de Pensiones;
- II. Que al reafiliarse al IPSFA dichos trabajadores, quedaron en un vacío legal respecto de su Derecho a la Salud, una vez que se pensionen, ya que no estarían sujetos al régimen general que el IPSFA aplica a sus afiliados regulares, con lo cual quedarían sin cobertura de salud en una época en que más lo necesitan;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 177, de fecha 20 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 175, Tomo No. 400, del 23 del mismo mes y año, el Consejo de Ministros emitió el Reglamento para la Aplicación del Régimen Especial de Salud a los Pensionados del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada no Cubiertos por su Régimen General, sin que quedaran expresamente cubiertos sus beneficiarios, siendo igual el monto de su cotización al régimen general, lo que provoca desigualdad en el trato con el resto de pensionados; y,
- IV. Que en razón de lo anterior, se hace necesario introducir las pertinentes reformas al mencionado Reglamento relacionado en el considerando anterior.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD A  
LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA FUERZA ARMADA NO  
CUBIERTOS POR SU RÉGIMEN GENERAL**



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Art. 1.-** Refórmase el Art. 1, de la siguiente manera:

“Art. 1.- Créase el Régimen Especial de Salud para los Pensionados del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada no Cubiertos por su Régimen General, el cual será administrado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que en lo sucesivo se denominará “el Instituto” o “ISSS”. Dicho régimen incluirá únicamente los riesgos comunes y la maternidad, tanto para los pensionados como para sus beneficiarios, en las mismas condiciones que el resto de pensionados ya cubiertos por el Régimen de Salud del ISSS.”.

**Art. 2.-** Sustitúyese el Art. 2, por el siguiente:

“Art. 2.- Tendrán derecho a los beneficios de este régimen especial, los pensionados del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en adelante “IPSFA”, no cubiertos por su régimen general y también sus beneficiarios que cumplan uno de los requisitos siguientes:

- a) Haber cotizado al Régimen del Seguro Social por un período mínimo de veinticinco años en forma continua o discontinua, mientras tuvieron la calidad de trabajador activo;
- b) Que al momento de pensionarse tengan, al menos, diez años cotizados al Régimen de Salud del ISSS y que continúen aportando al Régimen de Salud del ISSS el monto de la cotización que corresponda al trabajador y a su patrono, hasta completar los veinticinco años de cotización a que se refiere el literal anterior; y,
- c) Ser pensionado por invalidez común, en cuyo caso no será exigible el período previo de cotizaciones efectivas contemplado en los literales a) y b).”.

**Art. 3.-** Sustitúyese el Art. 4, por el siguiente:

“Art. 4.- Para la afiliación al presente Régimen Especial, los pensionados del IPSFA deberán presentar:

- Resolución de Pensión extendida por el IPSFA.
- Documento Único de Identidad para los salvadoreños, o carnet de residente y pasaporte para extranjeros.
- NIT del pensionado y del beneficiario, si aplica.
- Para la afiliación de beneficiarios:

- a) Partida de Nacimiento de hijos hasta 12 años de edad



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

b) Partida de Matrimonio

- En caso de viudez, deberá presentar además, la resolución que acredite la pensión por dicha condición.”.

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a un día del mes de abril de dos mil dieciséis.



*Sánchez Cerén*  
**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,**  
Presidente de la República.



*Arana*  
**RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,**  
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.